

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (CUAD. 9) ADELANTADO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO REIVINDICATORIO INSTAURADO POR MIREYA RICO RAMOS CONTRA MARÍA ORFILIA VAN ARCKEN VARON RADICACIÓN No. 2011-00421-00.

ASUNTO

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020, a través del cual se negó la solicitud de sustitución de medida cautelar, a lo que se procede haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada impetró sustituir la medida cautelar decretada en el presente trámite procesal sobre el automotor de placas LCI 190, aduciendo que el mismo no se encuentra en su poder desde el año 2018, amparándose en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, petición que fuera negada por auto de fecha noviembre 20 de 2020, por cuanto la norma invocada no es aplicable al presente caso por tratarse de un proceso ejecutivo y no un verbal.

La apoderada de la demandada interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación aduciendo que el decreto de la medida y el oficio librado lo fueron antes de que se diera inicio al proceso ejecutivo y que por lo tanto no tiene soporte legal. Que dicha medida fue ordenada sin darle previa aplicación al artículo 591 del Código General del Proceso, pues no se prestó caución por el 20% de las pretensiones para garantizar los perjuicios y costas que se llegaren a generar con dicha medida. Que por consiguiente se está ante autos ilegales.

El apoderado de la parte actora se pronunció dentro del término de traslado del recurso de reposición, expresando que la medida

decretada fue de embargo y secuestro de un automotor y no una inscripción de la demanda, la cual tiene tratamiento legal diferente. Que por consiguiente no tiene respaldo legal lo pretendido por la recurrente.

Es indiscutible que lo refutado por la parte recurrente no tiene asidero jurídico por cuanto interpreta que el presente trámite corresponde a un procesal verbal regulado en lo referente al tema de las medidas cautelares por los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, cuando en realidad se trata de un proceso ejecutivo singular.

Por consiguiente, en este caso en particular no se requería de caución para el decreto de medidas, por cuanto según lo estipula el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos solamente procede la exigencia de caución, cuando el demandado ha presentado excepciones de mérito y en este evento la demandada no planteó tal medio de defensa y además la oportunidad para ello se encuentra vencida.

En lo atinente a que la medida de embargo del automotor de placas LCI-190 fue decretada antes de darse inicio al proceso ejecutivo, a pesar de ser un tema no planteado en la petición y en la providencia recurrida, debe especificarse a la recurrente que en este caso en particular se inició un primer proceso ejecutivo contra María Orfiria Van Arcken Varón para el cobro de las costas y condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso Reivindicatorio, el cual fue iniciado con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2018, luego entonces, la medida de embargo decretada en marzo de 2019 si tiene respaldo en el proceso.

Posteriormente fue iniciado un segundo proceso ejecutivo contra Orlando Ortega Cardozo (Cuaderno número 10), para el cobro de las agencias en derecho a que fue condenado al rechazársele la oposición a una medida cautelar, el que fuera iniciado con mandamiento de pago del 16 de agosto de 2019, dentro del cual no se decretó la medida que la apoderada de la parte demandada pretendía fuera sustituida con caución.

Como conclusión de lo hasta ahora considerado, se tiene que habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada, por cuanto no es posible sustituir la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas LCI-190, dado que la norma invocada no tiene aplicación en el presente asunto y por las demás consideraciones previamente plasmadas en la presente providencia.

Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, sin embargo como quiera que esta clase de impugnación se rige por el principio de la taxatividad y la providencia que niega la sustitución de una medida cautelar no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará el recurso subsidiario interpuesto.

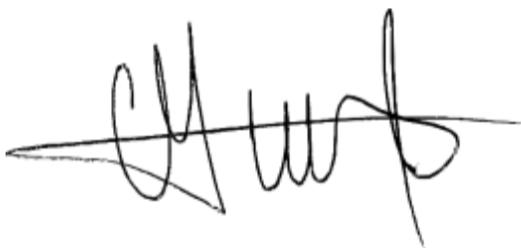
DECISION

En virtud de lo antes expuesto, la juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

NEGAR los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez